



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 71 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 08 MAR 2017

### VISTOS:

La solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 011590, con Registro N° 4311, de fecha 15 de Febrero de 2017, presentado por el señor **JHONATAN QUISPE HUAMANI**; y la Opinión Legal N° 028-2017-MPH-GT/AL, de fecha 27 de Febrero de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 15 de Febrero de 2017, el señor **JHONATAN QUISPE HUAMANI**, solicita se declare nulo la Papeleta de Infracción N° 011590; bajo el argumento de que conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las papeletas deben contener el llenado total conforme a todos sus campos: Apellidos, nombres, domicilio, número de identidad del conductor. Asimismo, de los actuados se puede apreciar que al recurrente se le impuso la Papeleta de Infracción N° 011590 - Constancia de Retención de Documentos Vehicular por Infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte, interpuesto por el Inspector ORELLANA, de fecha 27 de Enero





de 2017, infracción que fue impuesta con el Código 07-108, que prescribe "Por conducir un vehículo sin tener y/o estar vencido el certificado de habilitación vehicular o tarjeta de circulación, verificación físico mecánico y constancia de prueba de gasómetro".

Que, el artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial (...)"**, concordante con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)"**.

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC prescribe que las Competencias de las **Municipalidades Provinciales, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes:** "Inciso 3), **Literal a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)**".

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la acción de control, viene a ser la **"Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"**. Por otro lado, la referida norma en su artículo 31°, numeral 31.4 prescribe que son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: **"Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"**.

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, de fecha 30 de marzo de 2012, que modifica algunos artículos del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2011), menciona en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL: "(...) a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA-2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (...)"**.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326° prescribe respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, lo siguiente: **"Que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:**





"(...) 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (...)."

Asimismo, en el último párrafo de la norma acotada señala que "**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**", la cual establece lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**".

Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; se puede colegir, que efectivamente el señor **JHONATAN QUISPE HUAMANI** se encontraba realizando transporte público sin contar con el Certificado de Verificación Físico Mecánico que otorga la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga; por lo que estaría inmerso en la infracción de Código 07-108. Pero es el caso, que al revisar la Papeleta de Infracción se pudo apreciar algunos vacíos en el llenado del mismo; es decir, la sanción no fue impuesta correctamente, por no cumplir con los requisitos establecido por ley; por lo tanto, la Papeleta de Infracción Nº 011590 se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NULO** la Papeleta de Infracción Nº 011590 impuesta al señor **JHONATAN QUISPE HUAMANI**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 13 MAR. 2017

Oficio Circ. N° 406-2017-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE INTCOMAR

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia  
del original de: R.6-41-2017-MPH/ST

de fecha: 08 MAR. 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
Abog. Magally K. Solter Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA  
14 MAR 2017  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_